TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0161698

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 123/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña Isabel Borrego Rios.

SOBRE: Resolución del INEM y Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla de 30-XI-87 en demanda sobre prestaciones por desempleo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Isabel Borrego Rios.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 25 de enero de 1988 se presentó en el Juzgado de Guardia y el 27 de enero tuvo entrada en este Tribunal un escrito de doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de doña Isabel Borrego Rios, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla de 30 de noviembre de 1987 recaída en proceso sobre subsidio de desempleo, por estimar vulnerados los artículos 9.3, 17.1, 14, 24, 25 y 35 de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La demandante de amparo solicitó del Instituto Nacional de Empleo (INEM) el subsidio de desempleo, acogiéndose al art. 1 b) del Real Decreto 2394/86 de 14 de noviembre. El organismo citado le denegó el subsidio, debido a que su inscripción como solicitante de empleo estaba interrumplida, por no haber renovado oportunamente la solicitud, por lo que no se cumplía el requisito establecido en el artículo 2 b) del mencionado Real Decreto.

b) Contra dicha resolución denegatoria, la actora presentó demanda judicial, que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla de 30 de noviembre de 1987. En ella se considera que es correcto el criterio de que la no renovación de la demanda de empleo, por un elemental principio de control en evitación de fraude, da lugar a la baja automática del inscrito, sin necesidad de comunicarla al desempleado, qye debe preocuparse de que su situación se encuentre regularizada y vivas sus expectativas de obtener colocación, al tiempo que la Administración dispone de prueba acreditativa de que no ocupa ilegal y arteramente un puesto de trabajo. Por ello estima acertada la interpretación del INEM del art. 2 b) del Real Decreto 2394/86. La actora impugna esta Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla.

La recurrente estima que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo incurre en las siguientes infracciones constitucionales:

a) Viola el artículo 25 de la Constitución porque la baja por no renovación de la demanda de empleo carece totalmente de cobertura normativa y constituye un acto sancionador o restrictivo del derecho al trabajo, canalizado obligatoriamente por las Oficinas de Empleo, careciendo de validez en aplicación del prin-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cipio de legalidad que "informa toda la materia sancionadora en todos los ámbitos, incluído el administrativo y por supuesto en materia de prestaciones por desempleo".

b) Viola el artículo 14 de la Constitución, pues la no renovación de la demanda de empleo sólo está regulada por el Real Decreto 2394/86 para determinado colectivo perceptor del subsidio, estableciendo una obligación que los simples parados no tenían; otra interpretación discriminaría sin causa justificada a los que no perciben prestaciones de los que la perciben, cuando éstos deberían, por el contrario, tener un control más riguroso para evitar fraudes.

c) Aun supuesta la obligatoriedad de la renovación de la demanda de empleo y que su incumplimiento fuese sancionable con la pérdida de tal demanda, el acto administrativo de baja en la inscripción como demandante de empleo carece de toda validez si no es notificado al interesado; la inexistencia de notificación es contraria a los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se le reconozca el derecho al subsidio de desempleo.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de nueve de mayo pasado, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dentro del plazo al efecto conferido ha presentado escrito de alegaciones la representación de la solicitante del amparo, reiterando sus pretensiones iniciales y solicitando que el asunto sea admitido a trámite.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha presentado escrito en el que solicita la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- No es preciso examinar especialmente la alegación del artículo 17.1 de la Constitución, sobre la que nada en absoluto se indica en la demanda y que manifiestamente nada tiene que ver con los hechos que dan origen al amparo, ni las relativas a los artículos 9.3 y 35 de la Constitución, que no garantizan derechos susceptibles de amparo, según el artículo 53 de la misma.

Segundo.- Las restantes alegaciones carecen de contenido constitucional, según se ha declarado por Auto de 1 de febrero de 1988 (núm. reg. 1070/87, Sala Primera) en un caso análogo dirigido por el mismo Letrado frente a Sentencia de la misma Magistratura de Sevilla, siendo ambas demandas de amparo literalmente idénticas. Los fundamentos jurídicos expresados en dicho Auto que aquí se aceptan y reiteran, pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Por lo que respecta a la supuesta infracción del artº 25 de la Constitución, que hay que entender referida a los derechos reconocidos en su apartado primero, la parte entiende que la baja en su inscripción como demandante de empleo tiene carácter sancionador o restrictivo de su derecho al trabajo, ~~a~~

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues le ha impedido devengar prestaciones por desempleo. Sin embargo, el acto administrativo de baja en la inscripción no tiene contenido sancionador o condenatorio y si en algún sentido es restrictivo de derechos, lo sería de un eventual derecho a permanecer como inscrito en la Oficina de Empleo correspondiente, sin que tal inscripción pueda considerarse como derecho del desempleado, pues constituye por el contrario una obligación o carga para éste, y no resulta tal baja restrictiva del derecho al trabajo ni del derecho a recibir prestaciones.

Todo ello evidencia que no alcanzan al acto cuestionado las garantías del artículo 25.1 de la Constitución, pues no constituye sanción para el desempleado, ni se califica su conducta como infracción sancionable. Cierto es que tal hecho acarrea la interrupción en la inscripción como demandante de empleo y esta interrupción impide el devengo del subsidio, mas la denegación de prestaciones solicitadas por falta de los requisitos para su nacimiento, que es lo aquí sucedido, no equivale a una sanción, a diferencia de lo que supondría la pérdida de prestaciones ya reconocidas.

b) Tampoco cabe apreciar visos de vulneración del artículo 14 de la Constitución; ésta se dice cometida porque a los solicitantes del subsidio se les exige una permanente inscripción como demandantes de empleo que no se exige a los perceptores del mismo. Tal comparación no sólo es inadecuada por la diferencia de los términos de comparación -no hay por qué pensar en la necesidad de iguales medios o normas de control contra fraudes en uno y otro caso-, sino, sobre todo, olvida que los ya "perceptores" del subsidio -que lo son al amparo de igual norma que el actor -fueron antes "solicitantes" a los que, de estar en semejantes condiciones que las suyas, alcanzaba la misma obligación que al recurrente se imponía para devengar la prestación, de manera que no existe desigual trato.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, la tesis judicial sustentada en la Sentencia impugnada ha sido objeto de consideración, en cierto sentido, por las SSTC 25/87, de 26 de febrero y 119/87, de 9 de julio. Siguiendo la tesis de esta última, cabe decir aquí que la necesidad de permanencia o ininterrupción de la inscripción es una exigencia legal, que tiende a comprobar que el trabajador desempleado manifiesta una "voluntad sostenida" de trabajar. Su incumplimiento origina una diferencia innegable entre la situación del demandante y la de quienes cumplen tal exigencia, justificando el desigual trato de una y otra.

c) Tampoco cabe reconocer contenido a la infracción del artº 24.1 de la Constitución, fundada en la no notificación del acto administrativo de baja, pues las garantías ex artículo 24.1 de la Constitución sólo alcanzan a los procesos judiciales y, en una interpretación extensiva, a los administrativos sancionadores. La falta de notificación alegada -que, en contra de lo razonado por la Magistratura, no puede, tal vez, estimarse innecesaria- podrá fundar una pretensión impugnatoria en las vías ordinarias en proceso con tal específico objeto, o en el relativo a prestaciones por desempleo en que ello pueda influir, mas no puede fundar la pretensión en amparo aquí formulada, dado que no sólo el artículo 24.1 de la Constitución es inaplicable, sino también que, de serlo, no cabría entender que la conducta omisiva de la Administración haya impedido a la actora defenderse debidamente sobre la conformidad a Derecho del contenido de los diversos actos administrativos relevantes en el caso.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4